



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00386-00
PROCESO: REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: FERNANDO GARCIA GIRALDO
ACCIONADO: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA "COCUC y FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela, la cual fue recibida por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00386-00**. Igualmente le informo que en el fallo proferido se indicó como radicado de la tutela 2022- 00377 y esta es la razón por la cual el presente incidente fue remitido con el referido radicado. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR SUPERIOR

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo se hace procedente corregir el radicado indicado en el fallo de tutela de fecha 13 de diciembre de 2022, en el sentido de que numero correcto de la tutela es 2022-00386, en aplicación del artículo 286 del CGP el cual dispone lo siguiente: *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto"*.

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir **al Dr. OSCAR DE JESUS MARIN en su condición de representante legal de FIDUCENTRAL S.A. y CAPITAN JHON FREDY ROJAS SUTTA, en su condición de director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA "COCUC**, para que se sirvan informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento del fallo de fecha 13 de diciembre de 2023, proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00386-00**, seguido por el señor **FERNANDO GARCIA GIRALDO** contra el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA "COCUC y FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, encargados del cumplimiento de la referida providencia.

Requíerese a **Dr. OSCAR DE JESUS MARIN en su condición de representante legal de FIDUCENTRAL S.A. y CAPITAN JHON FREDY ROJAS SUTTA, en su condición de director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA "COCUC"**, para que en el termino de 48 horas proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Vincúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **LIBARDO ALVAREZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	31 de enero 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00058
DEMANDANTE:	FRANCISCO ANTONIO BOTELLO RODRIGUEZ
APODERADO DEL DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO BOHORQUEZ NIÑO
DEMANDADO:	CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER
APODERADO DEL DEMANDADO:	LEIDY JOHANA RODRIGUEZ REYES
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2021-00058 AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN-20230131 085557-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales.	
Se le reconoce personería jurídica para actuar al Dr. LUIS ALBERTO BOHORQUEZ NIÑO como apoderado sustituto de la parte demandante.	
Se le reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. LEIDY JOHANA RODRIGUEZ REYES como apoderada sustituta de la parte demandada.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
El despacho declara fracasada esta etapa de la audiencia y ordena continuar con el trámite.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
Las partes demandadas, no presentaron en el curso del proceso excepciones previas.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo.	
El despacho ordena continuar con el proceso y abstenerse a dictar medidas de saneamiento.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
Teniendo en cuenta lo manifestado por las partes tanto en la demanda como la respectiva contestación el Despacho indicó lo siguiente:	
Se excluirá del litigio, por estar acreditados por la confesión por apoderado judicial que se da en virtud de lo establecido en el artículo 193 del Código General del proceso, los hechos 1,3,4,5.	
En este caso serán objeto de debate los hechos 2,6,7,8,9,10,11.	
De acuerdo con lo anterior, no existe discusión entonces frente a la existencia del contrato de trabajo a término fijo del señor FRANCISCO ANTONIO BOTELLO con la CORPORACIÓN MI PS NORTE DE SANTANDER desde el 10/08/2017 al 09/02/2018.	
Lo que deberá establecerse entonces es, si la CORPORACIÓN MI PS NORTE DE SANTANDER durante la vigencia de la relación laboral cumplió con la obligación de pagarle al demandante las cesantías, intereses de cesantías, vacaciones y prima de servicio.	
Asimismo, deberá establecerse si la CORPORACIÓN MI PS NORTE DE SANTANDER actuó de mala fe al dejar de cubrir las prestaciones sociales adeudadas al demandante, con el fin de establecer la procedencia de la sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.	

En los anteriores términos queda fijado el litigio, sin perjuicio de que este despacho al momento de dictar la correspondiente sentencia, se pronuncia sobre los hechos que son objeto de debate y las excepciones propuestas.

Asimismo, como la excepción de prescripción, que es propuesta por la parte demandada.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la demanda.

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte del representante legal de la entidad demandada.

PARTE DEMANDADA

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio de parte de la demandante.

Testimoniales: testimonio del señor Gerardo Duarte.

Declaración de parte: se decreta la declaración de parte del representante legal de la entidad demandada.

SE PROGRAMA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO PARA EL DÍA 02 DE FEBRERO DEL 2023 A LAS 4:00PM

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	31 de enero 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2022-00223
DEMANDANTE:	FREDY CASTRO CARRILLO
APODERADO DEL DEMANDANTE:	MARIA ISABEL CANO LOPEZ
DEMANDADO:	LIBERTY SEGUROS S.A.
APODERADO DEL DEMANDADO:	DANIEL JESUS PEÑA ARANGO p
DEMANDADO:	ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA.
APODERADO DEL DEMANDADO:	ZANDRA DEL PILAR ROCHA GUTIERREZ
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2021-00223 AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN-20230131 151001-Grabación de la reunión. mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes, sus apoderados judiciales y el representante legal de la empresa demandada.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
<p>Una vez se establece que las partes tienen ánimo conciliatorio y presentaron una fórmula de arreglo que fue aceptada por ambas para llegar a una solución de esta controversia a través de la conciliación.</p> <p>Debe precisar este despacho que es válida, a las luces del artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, por tratarse la reclamación en este caso derechos inciertos y discutibles.</p> <p>En esa medida, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y en aplicación del artículo 54 del Decreto 1818 de 1998, se aprueba la presente conciliación, en virtud del cual la empresa ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA se compromete a pagarle al demandante FREDY CASTRO CARRILLO el día diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023) una única suma de dos millones de pesos (\$2'000.000,00) los cuales serán cancelados a través de transferencia bancaria a la cuenta de ahorros del demandante en el Banco Agrario identificada con el número 451112071034.</p> <p>Es de advertir que este acuerdo tiene fuerza de cosa juzgada y su cumplimiento debe darse dentro del plazo señalado, prestando mérito ejecutivo la presente providencia.</p> <p>Igualmente, en relación con la demandada LIBERTY SEGUROS S.A., que ha sido llamada a este proceso bien como demandada pero la figura por la cual hace parte de la misma sería el llamamiento en garantía en virtud de la póliza de cumplimiento para particulares vigente entre el 01/11/2011 al 30/10/2015, se ampliarán los efectos de conciliación a esta, teniendo en cuenta que el afianzado ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA, no está llamado a responder por ninguna condena en razón a la conciliación que se aprueba.</p> <p>En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,</p>	
RESUELVE:	
Aprobar el acuerdo de conciliación presentado por las partes, el cual hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo. Se dispondrá la terminación del proceso y en consecuencia el archivo, en los términos ya señalados.	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.	
 MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ	
LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00015-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARMEN ALICIA CASTELLANOS HERNÁNDEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 2020-00015 para enterarla de lo Resuelto por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR SUPERIOR

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL** que mediante providencia de fecha 16 de marzo de 2022, dispuso:

“PRIMERO: COMPLEMENTAR la sentencia del 20 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, en el sentido de liquidar el retroactivo pensional reconocido en favor de Carmen Alicia Castellanos Hernández y a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en la suma de \$6.211.724, comprendido las mesadas adicionales de junio de los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021. Se **AUTORIZA** que del mismo se descuenten las cotizaciones de la demandante al sistema de seguridad social en salud.

SEGUNDO: ADICIONAR la providencia, precisando que Colpensiones deberá reconocer intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 1° de julio de 2017 y hasta tanto se realice la efectiva cancelación de lo adeudado.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la decisión objeto de apelación y consulta

CUARTO: CONDENAR en costas a ambos sujetos procesales. Inclúyanse como agencias en derecho de la alzada \$400.000 a cargo de cada uno. Líquidense de manera concentrada por el despacho de origen.”

Fíjese la suma de equivalente al 4% de la condena impuesta por concepto de retroactivo pensional e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo PSAA10554 de 2016. Como consecuencia de lo anterior, y como hubo condena en costas se ordena que por Secretaría se practiquen las mismas de manera concentrada con las de segunda instancia si fueron ordenadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-001-31-05-003-2022-00397-00
ACCIONANTE: YESIKA FERNANDA GUERRERO QUINTERO AGENTE OFICIOSA DE ANTONIO GUERRERO CARRASCAL
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR – ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS 30; CLÍNICA SAN JOSÉ S.A.; BATALLON No. 30 “GUASIMALES”

Con fundamento en lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamento fáctico de la acción:

Refiere la agente oficiosa que a su abuelo el 06 de diciembre del año 2022 le fue autorizaron unos exámenes para que se los realizaran en la **CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y en la **CLÍNICA MÉDICAL DUARTE**, pero que al dirigirse a la **CLÍNICA SAN JOSÉ** le es indicado que no tienen contrato con **SANIDAD MILITAR**, por lo que acude a Sanidad al día siguiente, indicándosele que hasta febrero del año siguiente habría contrato, tiempo que no puede esperar debido a que su abuelo se encuentra sufriendo del corazón y en cualquier momento puede sufrir un infarto, encontrándose pendiente el *ecocardiograma de estrés o prueba farmacológica* y cita con *cardiología con resultados*.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte actora considera vulnerado el derecho fundamental a la salud del agenciado.

1.3. Pretensiones:

De la lectura del escrito tutelar, colige el Despacho que la parte actora pretende le sea ordenado a las entidades accionadas autorizar y materializar el *ecocardiograma de estrés o prueba farmacológica* y la *consulta con cardiología con resultados* a favor del señor **ANTONIO GUERRERO CARRASCAL**.

1.4. Actuación procesal:

La acción de tutela se presentó el 07 de diciembre del año 2022, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso, a través de proveído de la misma fecha, su admisión y el decreto de oficio de una medida provisional, consistente en ordenar a **SANIDAD MILITAR DE CÚCUTA** autorizar de manera inmediata que al agenciado se le practique en la **CLÍNICA SAN JOSÉ S.A.** el **ECOCARDIOGRAMA DE STRESS CON PRUEBA DE ESFUERZO O CON PRUEBA FARMACOLOGICA**, notificándose tal actuación a las partes para garantizar su derecho a la defensa.

Posteriormente, mediante providencia adiada 16 de diciembre del año 2022, esta Unidad Judicial resolvió amparar los derechos fundamentales a la salud y a la vida del señor **ANTONIO**

GUERRERO CARRASCAL, al encontrar probado que las entidades accionadas habían omitido el deber legal que le asistía de materializar las ordenes médicas prescritas por el médico tratante.

A su vez, ante la manifestación de incumplimiento efectuada por la parte actora, el Despacho a través de auto calendarado 18 de enero del año en curso, ordenó la apertura formal de incidente de Desacato en contra del **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** y el **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS 30**.

Empero, al estudiar la solicitud elevada por el **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS 30** y al advertir la indebida notificación de la precitada entidad en la que incurrió el Despacho dentro del trámite tutelar, mediante auto proferido el 25 de enero del año 2023 resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto adiado 07 de diciembre hogaño por medio del cual se avocó conocimiento de la acción de tutela, corriendo traslado de este proveído al **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS 30** por el término de 01 día para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

1.5. Posición del extremo pasivo de la litis:

1.5.1. El **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS 30** solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, argumentando que se han autorizado todos los servicios médicos prescritos por el agenciado.

1.5.2. Las demás entidades que conforman el extremo pasivo de la litis, pese a estar notificadas en debida forma, se abstuvieron de rendir el informe solicitado por el Despacho¹.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta Judicatura resolver los siguientes problemas jurídicos:

(i) Determinar si *¿las entidades accionadas vulneran el derecho fundamental a la salud del señor **ANTONIO GUERRERO CARRASCAL**, al no autorizar y/o materializar la práctica del examen ECOCARDIOGRAMA DE ESTRESS CON PRUEBA DE ESFUERZO O CON PRUEBA FARMACOLÓGICA, o si por el contrario se configura la carencia actual de objeto por hecho superado?*

(ii) Establecer si *¿resulta procedente ordenar de manera oficiosa el tratamiento integral al agenciado para el tratamiento de la patología que padece?*

2.2. Tesis del Despacho:

Considera el Despacho que, si bien previo de declarar la nulidad de lo actuado se había encontrado probada la vulneración a los derechos fundamentales del agenciado, debido a que la omisión de las accionadas en materializar la práctica del **ECOCARDIOGRAMA** y la **CONSULTA POR CARDIOLOGÍA** prescrita al prenombrado, interrumpiendo su diagnóstico y tratamiento, lo cierto es que con posterioridad a ello se constató que los servicios médicos fueron garantizados al señor **GUERRERO CARRASCAL**.

Aunado a ello, esta Unidad Judicial encontró acreditados los presupuestos jurisprudenciales que a continuación se expondrán para decretar de manera el tratamiento integral a favor agenciado.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales aplicables:

2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

¹ Constancias de notificación obrantes en el archivo PDF 005 del expediente.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “protección inmediata de sus derechos fundamentales, **cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública**”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, **que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales**” (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.3.1.2. Del Derecho fundamental a la Salud:

La H. Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha creado una línea jurisprudencial en relación con la procedencia de adquirir la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de arraigo fundamental al ser humano, por este motivo es deber tanto del Estado, como de los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.²

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”³ Esta definición indica la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; así lo ha indicado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: “La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos”

De igual manera, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido presupuestos para la procedencia del amparo del derecho a la salud por vía de tutela, estableciendo que deben presentarse los siguientes casos: “(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”⁴

La salud, en su concepción de derecho fundamental, debe ser garantizada bajo criterios de dignidad humana que exigen su protección tanto en la esfera biológica del ser humano como en su esfera mental. En este sentido, el derecho a la salud no solo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

Es así, que para que se materialice la protección del derecho fundamental a la salud todas las entidades prestadoras del servicio deben procurar que sus afiliados puedan tener un goce efectivo, óptimo y oportuno del mismo, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.⁵

² Sentencia T-999/08.

³ Sentencia T-597/93, reiterada en las sentencias T-454/08 y T-566/10.

⁴ Sentencia T-999/08.

⁵ Sentencia T-816/08.

En desarrollo del derecho constitucional a la salud, la Ley 100 de 1993 ha prescrito que “*todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud*”⁶, siendo responsabilidad del Estado y las promotoras de salud la prestación de los servicios, medicamentos y procedimientos que requieran los usuarios para el diagnóstico, recuperación o rehabilitación de la salud.

2.2.1.3. Principio de integralidad del Derecho Fundamental a la Salud.

De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como “*la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley*”.

Dicho criterio es desarrollado por la Ley Estatutaria de Salud – Ley 1751 de 2015 – en cuyo artículo 8 dispone:

“La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”

En ese contexto, sostuvo la H. Corte Constitucional en sentencia T-171 de 2018 que el principio de integralidad que prevé la precitada ley opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, destacó la Corte que el servicio “*se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno*”.

En virtud del principio en comento, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, “*(...) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan*”⁷. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias.

Al respecto, la H. Corte Constitucional, en sentencia T-209 del 2013, indicó que: “*(...) que existe una serie de casos o situaciones que hacen necesario brindar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-, tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros); o de (ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras)*”. (Negrilla del Despacho)

Así mismo, la Corte en reciente sentencia T-081 de 2019, ha señalado que tal principio no puede entenderse solo de manera abstracta. Por ello, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse lo siguiente:

“**(...) (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de**

⁶ Artículo 156 literal c) Ley 100 de 1993.

⁷ Sentencia T-760 de 2008.

medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes.

(...)" (Negrilla del Despacho)

Así, cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine⁸.

Del mismo modo, el máximo tribunal constitucional ha sostenido que el médico tratante debe determinar cuáles son las prestaciones que requiere el paciente, de acuerdo con su patología. De no ser así, le corresponde al juez constitucional determinar, bajo qué criterios se logra la materialización de las garantías propias del derecho a la salud. En tal sentido, la Corte mediante sentencia T- 406 de 2015 sostuvo:

“Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.

De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.” (Negrilla del Despacho)

2.2.1.4. De la carencia actual de objeto por hecho superado:

La acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entes públicos o privados. No obstante, el juez constitucional ha reconocido que mientras se da trámite al amparo pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá ningún efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada⁹. Por ello, en esos casos, *“el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*¹⁰. Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto, y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado y

⁸ Sentencia T-387 de 2018.

⁹ Sentencia T-323 de 2013.

¹⁰ Sentencia T-096 de 2006.

(iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil¹¹.

Cuando se presenta esta hipótesis, el juez debe abstenerse de impartir orden alguna y declarar la “*carencia actual de objeto*”. No obstante, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela podrá prevenir a la entidad accionada sobre la obligación de proteger el derecho en próximas ocasiones, pues el hecho superado implica aceptar que si bien dicha vulneración cesó durante el trámite de la acción de tutela, se transgredieron los derechos fundamentales del accionante.

De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por **hecho superado** se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la **Sentencia T-096 de 2006** estableció:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Negrilla y Subraya del Despacho)

De otra parte, la carencia actual de objeto también se puede presentar como **daño consumado**, el cual “*supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela*”. En estos eventos, la Corte ha afirmado que es perentorio que el juez de tutela se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en el recurso de amparo pues, a diferencia del hecho superado, en estos casos la vulneración nunca cesó y ello llevó a la ocurrencia del daño¹².

En adición a lo anterior, también existen casos en los que opera la carencia actual de objeto porque la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cesó **por cualquier otra causa**, la cual no necesariamente debe estar enmarcada dentro de los dos supuestos antes mencionados anteriormente. Así, cuando esto ocurre, la Corte ha dicho que “*(...) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia*”¹³.

En particular, sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la **Sentencia T-238 de 2017** determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”. (Negrilla y Subraya del Despacho)

Finalmente, la Corte Constitucional ha sostenido en varias ocasiones que, aunque el juez de tutela no está obligado a pronunciarse de fondo sobre el caso que estudia cuando se presenta un hecho superado, sí puede hacerlo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la*

¹¹ Sentencia T-703 de 2012.

¹² Sentencia T-170 de 2009.

¹³ Sentencia T-972 de 2000.

*inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera*¹⁴. Es decir, el juez constitucional está autorizado para ir más allá de la mera declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado, y a emitir órdenes *“que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”*¹⁵.

2.3. Caso Concreto:

En el sub examine, la señora **YESIKA FERNANDA GUERRERO QUINTERO** actuando como agente oficiosa de **ANTONIO GUERRERO CARRASCAL**, con la interposición de la presente acción de tutela, colige el Despacho que pretende le sea ordenado a las entidades accionadas autorizar y/o materializar el **ECOCARDIOGRAMA DE ESTRÉS O PRUEBA FARMACOLÓGICA** y la **CONSULTA CON CARDIOLOGÍA CON RESULTADOS** a favor del señor **ANTONIO GUERRERO CARRASCAL**.

Inicialmente, considera el Despacho realizar el estudio del requisito de procedencia de legitimación en la causa por activa, esta que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, consistente en que la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

Dicho esto, observado el documento de identidad y la historia clínica del señor **ANTONIO GUERRERO CARRASCAL** se advierte que el prenombrado se encuentra próximo a cumplir 90 años de edad y padece de **HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA** y **TRASTORNO DE REPOLARIZACIÓN EN CARA ANTERIOR CON BLOQUE DE RAMA DERECHA**, por lo que resulta más que justificado, dado a su avanzada edad y su estado de salud, que no pueda acudir directamente a la acción de tutela, legitimándose en consecuencia a su nieta el señor **YESIKA FERNANDA GUERRERO QUINTERO**, para actuar como agente oficiosa.

Ahora bien, descendiendo al fondo del asunto, se tiene que el Despacho, considerando que el agenciado es un sujeto de especial protección constitucional por su edad, y al encontrar probado que al prenombrado en consulta llevada a cabo el 01 de diciembre del año 2022 le fue prescrito de carácter prioritario el **ECOCARDIOGRAMA DE STRESS CON PRUEBA DE ESFUERZO CON PRUEBA FARMACOLÓGICA**, mediante el auto proferido el 07 de enero del año en curso, dispuso ordenar de oficio una medida provisional, consistente en ordenar a *"SANIDAD MILITAR DE CUCUTA para que de manera inmediata autorice para que al accionante se le practique en la CLINICA SAN JOSE S.A. el ECOCARDIOGRAMA DE STRESS CON PRUEBA DE ESFUERZO O CON PRUEBA FARMACOLOGICA que requiere para el tratamiento de las patologías que presenta ordenados a la accionante por el médico tratante."*

Así, dado que en principio ninguna de las entidades que conforman el extremo pasivo de la litis había rendido el informe solicitado por el Despacho, la sustanciadora encargada de las acciones constitucionales del Despacho procedió el 16 de diciembre del año 2022 a establecer comunicación telefónica con la agente oficiosa, a efectos de indagar sobre el cumplimiento de la medida provisional decretada, levantando la siguiente constancia secretarial:

“La suscrita sustanciadora se permite dejar constancia que el día de hoy, me comuniqué al abonado telefónico 3125442453, donde me atendió la señora **YESSICA FERNANDA GUERRERO QUINTERO**, a quien indagué sobre el cumplimiento de la medida provisional ordenada.

Al respecto, la señora **QUINTERO GUERRERO** expuso que nunca la llamaron de sanidad, por lo que acudió presencialmente, donde le entregaron las autorizaciones, destacando que el *ecocardiograma* se encuentra programado para el martes 20 de diciembre a las 07:00 AM, cuyos resultados le son entregados en 01 hora, pero que al acudir a la **CLÍNICA SAN JOSÉ** donde le fue autorizada la *consulta por cardiología*, le

¹⁴ Sentencia T-070 de 2018

¹⁵ Sentencia T-047 de 2016.

informaron que hasta mediados de enero abren agenda y que sólo tienen programación para consulta por particular”

Empero, con posterioridad a la nulidad declarada por el Despacho del trámite tutelar, el **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS 30** al ejercer su derecho de contradicción y defensa solicitó declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, argumentando que se han autorizado todos los servicios médicos prescritos por el agenciado.

Así mismo, al haber transcurrido un tiempo superior a un mes desde la medida provisional ordenada, el Despacho estableció nuevamente comunicación telefónica con la parte actora el día 26 de enero del año en curso, levantando la siguiente constancia secretarial:

“La suscrita sustanciadora se permite dejar constancia que el día de hoy, me comuniqué al abonado telefónico 3125442453, donde me atendió la señora **YESSICA FERNANDA GUERRERO QUINTERO**, a quien indagué sobre la materialización de los servicios médicos prescritos a su abuelo.

Al respecto, la señora **QUINTERO GUERRERO** expuso el 30 de diciembre acudió su abuelo a consulta y que el 19 de enero le fue practicado un cateterismo cardíaco”

Lo anterior, coincide con los elementos documentales aportados al plenario por el **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS 30**, de los cuales se advierte que mediante autorizaciones No. AUT-2023-01-12806 y No. AUT-2023-01-12616 se autorizaron los servicios de *CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGÍA* y *ARTERIOGRAFÍA CON CATERISMO IZQUIERDO*, respectivamente, y la Historia Clínica correspondiente a la práctica de la referida arteriografía realizada el 19 de enero del año 2023 en la **CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA**¹⁶.

Bajo este panorama, concluye esta Judicatura que, pese a que en principio existió una vulneración del derecho fundamental a la salud y a la vida de **ANTONIO GUERRERO CARRASCAL** al no garantizar en un tiempo oportuno los servicios médicos prescritos desde el 01 de diciembre del año 2022 de carácter prioritario, lo cierto es que a la fecha ya le fueron practicados los mismos, inclusive realizándose un procedimiento médico derivado de los resultados de estos; tendiendo de esta manera satisfecho lo pretendido por este con la acción de amparo.

Así las cosas, concluye esta Unidad Judicial que al haberse satisfecho el requerimiento pretendido cesó la vulneración del derecho de petición invocado. Por lo tanto, resulta equívoco impartir una orden en tal sentido, cuando a la fecha, se encuentra superado el hecho generador del daño, debiendo entonces declarar la carencia de objeto por hecho superado.

No obstante, no puede el Despacho desconocer las circunstancias particulares en las que se encuentra inmerso el señor **ANTONIO GUERRERO CARRASCAL**, las cuales acreditan los presupuestos jurisprudenciales expuestos en el acápite 2.2.1.3 de esta providencia para, en uso de las facultades oficiosas del Juez Constitucional, ordenar un tratamiento integral, debido a que:

- (i) es un adulto mayor de 89 años de edad, siendo por ello un sujeto de especial protección constitucional;
- (ii) se encuentra acreditada la negligencia de las entidades accionadas ante la omisión de autorizar y garantizar la materialización de los servicios médicos requeridos por el prenombrado; y,
- (iii) dado a las patologías que padece (*ENFERMEDAD ARTERIAL CORONARIA ARTEROSCLEROTICA DEL TRONCO IZQUIERDO Y TRES VASOS, HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA* y *TRASTORNO DE REPOLARIZACIÓN EN CARA ANTERIOR CON BLOQUE DE*

¹⁶ Ver páginas 05 a 08 del archivo 017 del expediente electrónico.

RAMA DERECHA¹⁷), que amenazan su vida, y su avanzada edad, resulta evidente que el agenciado requiere atención médica y tratamiento constante.

Por lo anterior, en garantía de la integralidad del derecho fundamental a la salud del agenciado, habrá lugar a ordenar a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR – ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS30**, garantizar el tratamiento integral para enfrentar las patologías **“ENFERMEDAD ARETRIAL CORONARIA ARTEROSCLEROTICA DEL TRONCO IZQUIERDO Y TRES VASOS; HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA y TRASTORNO DE REPOLARIZACIÓN EN CARA ANTERIOR CON BLOQUE DE RAMA DERECHA”** que padece el señor **ANTONIO GUERRERO CARRASCAL**, esto en tanto a exámenes, valoraciones, procedimientos quirúrgicos, viáticos en caso de que tales servicios médicos sean autorizados en una ciudad diferente a la de su lugar de residencia (traslado intermunicipal vía aérea, transporte intraurbano en dicha ciudad, alimentación y alojamiento siempre que su estadía se prolongue por más de un día, para ella y un acompañante), medicamentos e insumos médicos y demás servicios que requiera en relación con los diagnósticos enunciados, **todo esto siempre que sean prescritos por sus médicos tratantes.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR - ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS30**, garantizar el **TRATAMIENTO INTEGRAL** para enfrentar las patologías **“ENFERMEDAD ARETRIAL CORONARIA ARTEROSCLEROTICA DEL TRONCO IZQUIERDO Y TRES VASOS; HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA y TRASTORNO DE REPOLARIZACIÓN EN CARA ANTERIOR CON BLOQUE DE RAMA DERECHA”** que padece el señor **ANTONIO GUERRERO CARRASCAL**, esto en tanto a exámenes, valoraciones, procedimientos quirúrgicos, viáticos en caso de que tales servicios médicos sean autorizados en una ciudad diferente a la de su lugar de residencia (traslado intermunicipal vía aérea, transporte intraurbano en dicha ciudad, alimentación y alojamiento siempre que su estadía se prolongue por más de un día, para ella y un acompañante), medicamentos e insumos médicos y demás servicios que requiera en relación con los diagnósticos enunciados, **todo esto siempre que sean prescritos por sus médicos tratantes.**

TERCERO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza.-

¹⁷ Historia Clínica obrante en el archivo PDF 006 y página 06 del archivo 017 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	31 de enero 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00120
DEMANDANTE:	BRENDA VIVIANA SANABRIA HIGUERA
APODERADO DEL DEMANDANTE:	LUIS ALEJANDRO OCHOA
DEMANDADO:	SUPERMERCADO MAXIDESCIENTOS S.A.S.
APODERADO DEL DEMANDADO:	FEDDY HERNAN ROJAS JIMENEZ
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2021-00120 AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN-20230131 110905-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes, sus apoderados judiciales y el representante legal de la empresa demandada.	
Se le reconoce personería jurídica para actuar al Dr. LUIS ALEJANDRO OCHOA como apoderado sustituto de la parte demandante.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
El despacho declara fracasada esta etapa de la audiencia y ordena continuar con el trámite.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
La partes demandadas, no presentaron en el curso del proceso excepciones previas.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo.	
El despacho ordena continuar con el proceso y abstenerse a dictar medidas de saneamiento.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
Este despacho examinada la demanda como la respectiva contestación fijará el litigio, en los siguientes términos: En primer lugar: deberá establecerse si la señora BRENDA VIVIANA SANABRIA HIGUERA, prestó sus servicios a la sociedad SUPERMERCADO MAXIDESCIENTOS S.A., desde el 27 de septiembre del 2017 hasta el 27 de marzo del 2018 y si esta prestación de servicio estuvo regida por un contrato de trabajo En segundo lugar: si durante la vigencia de la relación laboral la sociedad SUPERMERCADO MAXIDESCIENTOS S.A., cumplió con la obligación de cancelarle a la demandante los salarios, prestaciones sociales, horas extras, dominicales, festivos, auxilio de transporte, vacaciones, o si hay lugar a ordenar el pago de estas acreencias laborales conforme solicitado en la demanda. En tercer lugar:deberá establecerse igualmente si para el momento en que se dio por terminada la relación laboral entre la actora BRENDA VIVIANA SANABRIA HIGUERA y SUPERMERCADO MAXIDESCIENTOS S.A., se dio por terminado el contrato de manera unilateral y sin justa causa, con el fin de determinar si hay lugar al pago de la sanción moratoria de la indemnización por despido del artículo 64 del Código sustantivo del trabajo.	

En cuarto lugar: deberá definirse de igual manera si el empleador SUPERMERCADO MAXIDESCIENTOS S.A., cumplió con la obligación de consignar la cesantías de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, o si hay lugar a ordenar el pago de la sanción moratoria por el incumplimiento de esta obligación.

En quinto lugar: el despacho deberá definir si la sociedad SUPERMERCADO MAXIDESCIENTOS S.A., actuó de mala fe al sustraerse de cumplir con el pago de las obligaciones laborales surgidas a favor de la demandante durante la vigencia del contrato.

Por último, deberá definir este despacho qué efecto tiene la consignación judicial de prestaciones sociales y salarios realizados por el demandado en virtud de lo establecido en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

En los anteriores términos queda fijado el litigio, sin perjuicio de que este despacho, al momento de dictar la sentencia, se pronuncie sobre los hechos y excepciones, que son propuestas por las partes en el ejercicio de su derecho de contradicción y de defensa.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la demanda.

Testimoniales: testimonio de los señores GERMAN PEREZ CARRILLO y JOSE DEL CARMEN CASTILLA.

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte del representante legal de la entidad demandada.

Interrogatorio de parte: se niega el interrogatorio de parte de la señora ANGIE JULIETH GRIMALDO.

PARTE DEMANDADA

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio de parte de la demandante.

Testimoniales: testimonio de los señores RODOLFO GOMEZ GARRIDO, MARIA PUERTO GARCIA, JHON GELVEZ CARRILLO.

DESPACHO: se advierte a la demandante del deposito judicial por reparto bajo radicado 2021-00004, que si bien lo tiene proceda a solicitar la entrega de estos.

SE PROGRAMA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO PARA EL DÍA 21 DE MARZO DEL 2023 A LAS 9:00AM

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. MATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO